JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Ref.	**Incidente de Desacato**
Incidentante	**Maycol Yadir Hernández Valencia**
Incidentado	**Margarita Rosa Ramírez Castro.**
Radicación Juzgado	733474089001-**2018- 00024-**00
Auto Nº	**060.-**

Se encuentra en despacho el presente proceso para resolver senda solicitud presentada por la parte incidentada.

SOLICITUD

Que la Sra. **Margarita Rosa Ramírez Castro,** quien obra como parte incidentada dentro del trámite *ut supra,* solicita la revocatoria de la sanción de arresto y multa que le fue impuesta mediante auto Nº 213 del 25 de mayo de 2018, ante el desobedecimiento al fallo de tutela proferido por esta oficina judicial.

Que la peticionaria afirma encontrarse en disposición de realizar el pago de la multa de **1 SMMLV**, pero dice que al estar desvinculada de Comparta eps-s, y como al accionante ya se le garantizó el servicio por otra eps, se le genera una imposibilidad fáctica y jurídica para cumplir con la orden de tutela; en consecuencia solicita revocar la sanción de arresto de 1 día impuesta.

Que por lo anterior se pide que se de aplicación a la inejecución de las sanciones de arresto y multa impuestas y/o en su defecto, solicita la revocatoria de la sanción de arresto y dejar en firme la multa impuesta concerniente a 1 SMMLV.

ANTECEDENTES

Que el Sr. **MAYCOL YADIR HERNÁNDEZ VALENCIA** interpuso acción de tutela en contra de **COMPARTA EPS-S** al considerar que aquella entidad con su actuación vulneraba sus derechos humanos fundamentales; este despacho judicial a través de fallo del 23 de febrero de 2018 accedió al amparo reclamado, decisión que no fue impugnada. Ante el incumplimiento de la referida sentencia, el accionante promovió el presente incidente de desacato.

Que al **incidente de desacato** bajo estudio se le impartió todo el trámite que legalmente corresponde, el mismo fue verificado y avalado en grado de consulta por el superior funcional **Juzgado Promiscuo de Familia de Fresno Tolima;** en donde solamente se modificó la sanción de arresto a 1 día, y la multa a 1SMMLV[1].

[1] Ver Fls. 30 al 76 C01

Que entre **Comparta eps-s** y la sancionada **Margarita Rosa Ramírez Castro**, han elevado ante esta instancia —con esta— ***6 solicitudes*** buscando la desvinculación del trámite y/o la inaplicación de las sanciones impuestas[2].

Que todas las solicitudes fueron negadas por el Despacho al no acreditarse que la **Funcionaria sancionada** hubiera cumplido con la orden de tutela.

CONSIDERACIONES

Antes de esbozar los argumentos que sean del caso para resolver la petición *sub examine*, debe decirse de forma categórica —*como ya se ha indicado en pasadas actuaciones*[3]— que la Sra. **Margarita Rosa Ramírez Castro,** funcionaria responsable del desacato al fallo de tutela, **NUNCA** desplegó acciones tendientes a cumplir con la orden judicial, su actuación siempre fue negligente durante el trámite tanto de tutela como incidental, y en el mismo sentido obró después de finalizados los mismos; pues sus pronunciamientos fueron no sólo tibios, sino *eufemísticos*, dado que al accionante nunca le brindaron el servicio ordenado en la sentencia de tutela, consistente en la reparación del implante coclear que utiliza en su oído. En razón a ello dicho ciudadano se vio en la necesidad de trasladarse de Comparta eps-s a la Nueva eps-s, donde al parecer sí le vienen prestando el servicio de salud que requiere.[4]

Como bien lo cita la memorialista en su petición, la doctrina constitucional de manera extendida ha establecido que la finalidad del incidente de desacato *"no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia*"[5] y que en caso de que el destinatario dé la orden de cumplimiento al fallo de tutela, así haya finalizado el trámite incidental, hay lugar a levantar la sanción impuesta.

"Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que 'La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar'. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso. …. Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la**

---

[2] Ver auto Nº 061 de fecha 12 de mayo de 2020 proferido por este Juzgado. (Fls. 175 a 179 C01).
[3] Auto Nº 055 del 22 de abril de 2020 (Fls 168 a 170 C01) y auto Nº 061 del 12 de mayo de 2020 (Fls. 175 a 179 C01)
[4] Ver constancia secretarial Fl. 98 C01.
[5] Sentencia SU 034 de 2018 Corte Constitucional.

persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento[6].” Negrilla fuera de texto.

Por su parte en la **sentencia C-367 de 2014** la Corte Constitucional consideró que incumplir una providencia judicial, además de afectar el acceso a la justicia, desconoce la prevalencia del orden constitucional y la realización de los fines del Estado, vulnera los principios de confianza legítima, de buena fe, de seguridad jurídica y de cosa juzgada, máxime si se trata de una sentencia de tutela en la cual se están garantizando derechos fundamentales.

“*El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.”*

Así las cosas, —*según lo discurrido en precedencia*—, como no se refleja en el dossier cumplimiento estricto del fallo de tutela base de esta controversia, es improcedente —*como tantas veces lo he manifestado*—, inaplicar y/o dejar sin efectos las sanciones decretadas en contra de la incidentada Margarita Rosa Ramírez Castro; menos en este momento, cuando dicha sancionada ya no puede cumplir con la orden de tutela, pues ya no es funcionaria de Comparta eps, y el accionante ya se encuentra afiliado a otra eps.

Empero, como también lo señala correctamente la peticionaria, la Corte Constitucional ***(sentencia SU 034 de 2018)*** admitió en determinados eventos la posibilidad de que el juez instructor del desacato module las órdenes de tutela teniendo en cuenta los siguientes parámetros o condiciones de hecho:

(a) Porque la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane;

(b) Porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público –caso en el cual el juez que resuelve

---

[6] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera Ponente: Rocío Araujo Oñate. 04.05.17. Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00294-01(AC). Actor: Arley Gustavo Tipaz Coral. Demandado: Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

modificar la orden primigenia debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz–;

(c) Porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.

Es menester en consecuencia analizar en el caso particular y concreto si la conminada a cumplir la orden se encuentra inmersa en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito, imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela.

Intenta confundir al Despacho la memorialista al afirmar pomposamente que ya le queda imposible cumplir con la orden judicial, dado que ya no es funcionaria de la eps Comparta y el accionante está afiliado en otra eps. Ello es cierto, pero la interpretación que dicho extremo hace de la jurisprudencia es amañada y turbia; la fuerza mayor y/o el caso fortuito del que habla el Alto Tribunal, —*como circunstancias excepcionalísimas para inaplicar una sanción por desacato*— debe entenderse como una situación extraordinaria que no le permite al Funcionario cumplir ni jurídica ni fácticamente con el fallo de tutela, pero desde el EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, no estando ya por fuera del cargo como en este caso, es decir, no puede aceptarse como fuerza mayor y/o caso fortuito la imposibilidad que tiene la conminada de atender la orden judicial porque ya no es empleada de Comparta eps. Menos cuando —siendo directora— tuvo todas las oportunidades de desplegar sendas acciones para cumplir cabalmente con la sentencia de tutela y no lo hizo, sólo se vislumbró en todo momento una conducta negligente, omisiva y hasta insensible con un ciudadano que batallaba, que reclamaba de forma incesante para que su derecho fundamental a la Salud le fuera protegido.

De manera que en el *subjudice* tampoco se dan ninguna de las circunstancias descritas por la doctrina de la Corte para inaplicar las sanciones de arresto y multa decretadas; de hacerlo, no sólo se estaría premiando la NEGLIGENCIA de la Funcionaria responsable, abiertamente demostrada durante el trámite, sino que ésta a quo incurriría sin duda en una vía de hecho por defecto sustantivo, pues no existen en el dossier elementos que prueben el cumplimiento del fallo de tutela, tampoco se advierte que a la funcionaria responsable, —*estando dentro del cargo de Directora de Comparta Tolima*— le hubiera sido imposible cumplir con el fallo.

Fluye de todo lo anterior que las sanciones de **arresto de 1 día y multa de 1 SMMLV** impuestas en contra de la **Sra. Margarita Rosa Ramírez Castro** deben quedar incólumes; y distinto a lo que afirma la solicitante, ello no implica de ninguna manera

vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad y buen nombre, pues como ya se anotó, las sanciones decretadas se dan con plena observancia del ordenamiento jurídico y dentro del trámite impartido en el cual le fueron respetados a cabalidad los preceptos *supra* del debido proceso, del derecho a la defensa y a la contradicción.

Ahora bien, hay que recordarle a la **Sra. Margarita Rosa** que el arresto fue de sólo 1 día, y por lo general este tipo de sanciones se cumplen en una celda de la estación de policía más cercana a la residencia de la persona responsable, luego tampoco es de recibo el argumento del hacinamiento de las cárceles, ni las actuales condiciones de bioseguridad acontecidas por el COVID-19, para soslayar el cumplimiento de la sanción. En tal caso, y dada la sanción casi inane comparada con el daño generado al afiliado accionante, que la misma sancionada coordine con la Fiscalía y/o los policiales cómo pagará el arresto decretado por esta agencia judicial.

Ergo, es allí, ante la Fiscalía General de la Nación la sede competente para que la aquí sancionada ejerza su derecho a la defensa y contradicción ante la investigación adelantada en su contra por fraude a resolución judicial[7].

Que en mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

DECIDE

PRIMERO.- **DESPACHAR** desfavorablemente la petición elevada acorde con los argumentos dados en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión a la peticionaria por el medio más expedito en los términos del Decreto 806 de 2020. **TÓMESE** atenta nota por Secretaría.

CUARTO.- **CONTRA** la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS[8]
Jueza.

---

[7] Así se le había advertido a la peticionaria mediante auto interlocutorio Nº 055 de abril 22 de 2020.

[8] Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (…)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».